

Se formula consulta respecto a si se puede permitir la numeración extemporánea de una DAM Exportación Temporal, a efectos de permitir específicamente el ingreso de una aeronave reparada a través de una reimportación, siendo pertinente señalar que al momento de salida de la misma no se genero la numeración de ninguna declaración aduanera.

En primer lugar cabe indicar que actualmente las aeronaves gozan de un tratamiento preferencial dispuesto por la Ley N° 29624, mediante el cual con suspensión de pago de todo tributo, ingresan al país bajo el régimen de admisión temporal hasta por un período de 5 años, transcurrido el cual se efectúa una depreciación del 20% anual, lo que en la práctica conlleva a un monto cero en caso se opte por su respectiva nacionalización.

Ahora bien, en el presente caso se trata de una aeronave ya nacionalizada, lo que se demuestra y queda plenamente acreditado con la presentación de su respectiva póliza de importación, así como la orden de compra, la factura comercial y la autorización de importación de la aeronave otorgada por Resolución Ministerial N° 0427/79, es decir se evidencia que en su oportunidad cumplió con todas las formalidades exigibles para su respectiva importación definitiva, incluyendo el pago de los tributos correspondientes, siendo la consecuencia lógica de tal hecho que la salida del país de este bien sólo se podría haber efectuado mediante cualquiera de los siguientes regímenes siguientes:

- exportación definitiva (art. 60 y ss. de la LGA)
- exportación temporal para reimportación en el mismo estado (art. 64 y ss. de la LGA)
- exportación temporal para perfeccionamiento pasivo (art. 76 y ss. de la LGA).

En todos los casos la LGA establece plazos en los que se debe cumplir el respectivo régimen, debiéndose anotar que la exportación en nuestro país no está afecta a ningún tributo, salvo en el caso que sea para perfeccionamiento pasivo (mercancías que son reparadas cambiadas o perfeccionadas en el exterior), en el cual se determina la base imponible sobre el monto del valor agregado o sobre la diferencia por el mayor valor producto del cambio, más los gastos de transporte y seguro ocasionados por la salida y retorno de la mercancía.

Es de fundamental importancia anotar que la aeronave en cuestión, al momento de su salida, contaba con un permiso de vuelo otorgado por la autoridad competente en el cual se detalla además de los datos de la aeronave, otra información como la ruta y frecuencias o zonas de operación base y sub bases de operación y plazo, conforme al procedimiento N° 19 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Aeronáutica Civil. De lo dicho podemos concluir que la aeronave en ningún momento ha tenido una salida subrepticia del país, vale decir que no se ha configurado una acción oculta para poder conseguir un permiso que de otro modo no se hubiese obtenido, sino que por el contrario se ha gestionado lo pertinente para la salida de la aeronave, debiéndose destacar que con el otorgamiento del permiso de vuelo queda evidenciado que el Estado a través del órgano competente ha tenido pleno conocimiento de la operación.

De otro lado y a modo de ejercicio, resulta pertinente ponernos en el supuesto de una aeronave nacionalizada con vuelo comercial que en el exterior se le presenta un desperfecto y debe ser reparada ya que de otro modo no puede regresar a nuestro país, ¿Cómo se regularizaría tal situación teniendo en cuenta que se trata de una aeronave nacionalizada y no tiene una declaración de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, pero que sin embargo el operador está dispuesto a cancelar los tributos diferenciales correspondientes a la reparación?. En ambos casos o supuestos si consideramos insalvable la situación para regularizar la operación por no haber cumplido la aeronave con el procedimiento formal para su salida, el retorno al país de la misma sólo procedería si es que se exige nuevamente su nacionalización y por consiguiente el pago los tributos a la importación, lo cual desde todo punto de vista resulta excesivo en el presente caso al tomar en cuenta que existen elementos suficientes que permiten la plena identificación de la aeronave y adicionalmente un permiso de vuelo emitido por un organismo perteneciente al Estado.

En tal sentido consideramos que en el presente caso y por las pruebas que se evidencian cabe apelar al Principio de Informalismo previsto en el numeral 1, apartado 1.6 del artículo IV del título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

En el presente caso en consulta el operador ha formulado su disposición de cancelar los tributos correspondientes a la reparación de la aeronave anteriormente nacionalizada y no se ha afectado el interés fiscal con la salida de la aeronave puesto que la exportación no se encuentra afecta en nuestro país, además que se ha contado con el permiso de vuelo correspondiente.

De lo expuesto se puede concluir que se podría admitir la regularización solicitada de acuerdo a los lineamientos técnicos que emita el área competente y a través de la circunscripción aduanera que corresponde, conforme al artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, debiéndose efectuar el pago de los tributos a la importación teniendo como base el valor agregado de la aeronave, más los gastos que pudiese corresponder.

Atte  
Sonia Cabrera Torriani  
Gerente Jurídico Aduanero.